



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.
27 MAR 2015

000 5 18

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM8.19.1947

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

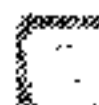
1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001594 del 05 de octubre de 2011, notificada personalmente el día 13 de octubre siguiente¹, con fundamento en el informe técnico No. 002659 del 12 de julio de 2011², el Área Metropolitana del Valle de Aburrá inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa TEXTILES GUARNE S.A. -GUARNETEX S.A.-, con NIT 800243424-4, ubicada en la carrera 43A No. 61Sur-152, bodega 107 y 108 del municipio de Sabaneta, Antioquia, a través de su representante legal, señor RAUL ALVARO ESCOBAR POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.566 o quien hiciera sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de **emisiones atmosféricas** generadas por fuentes fijas y de **residuos o desechos peligrosos**; en el primer caso por omitir el deber legal de realizar la evaluación de las emisiones generadas en la fuente fija asociada a la caldera de 100 BHP con consumo de gas y ACPM³, y en el segundo caso por no demostrar la adecuada gestión externa (con receptor autorizado) de los residuos o desechos peligrosos. Diligencias que obran en el expediente CM8.19.1947.
2. Que mediante comunicación oficial recibida No. 003893 del 28 de febrero de 2012⁴ la empresa investigada manifestó: *"Le estamos enviando copia de los registros generados a partir de los requerimientos exigidos por el Área Metropolitana descritos en la Resolución N° 0001594 del 05 de Octubre de 2011; dichos registros fueron enviados en las fechas pactadas, pero no tenemos en nuestro poder el radicado del envío de estos documentos; por lo cual enviamos nuevamente todos los registros como evidencia del cumplimiento a las obligaciones exigidas"*.

¹ Folio 16.

² Folio 1.

³ Artículo 16, tabla 12 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Folio 29.



3. Que mediante Auto No. 00519 del 10 de abril de 2012, notificado en forma personal el día 17 de abril de 2012⁵, se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Un (1) informe por parte de la Subdirección Ambiental en el cual se valoren técnicamente los anexos presentados por la empresa GUARNETEX S.A. en el escrito radicado No. 003893 del 28 de febrero de 2012, y en concreto se deberá responder las siguientes inquietudes:

- ✓ *Si la empresa GUARNETEX S.A dió cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*
 - ✓ *Si la empresa dió cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 y a la Resolución 2153 de 2010, ambas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) –evaluación de emisiones y determinación de altura de descarga-*
 - ✓ *En caso de cumplimiento parcial de las normas antes señaladas, indicar las obligaciones pendientes de cumplimiento.*
4. Que en cumplimiento de lo anterior personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad evaluó la información presentada por la empresa investigada de lo cual se generó el informe técnico No. 001565 del 4 de mayo de 2012⁶ del que se destaca lo siguiente:

(...) "EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

A continuación se evalúa la información entregada por el usuario mediante radicado 03893 del 28 de febrero de 2012, en cumplimiento de las disposiciones del Auto 00519 de abril 10 de 2012:

- *Cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005:*
 - ✓ *Del control y seguimiento que se le realiza a la empresa y específicamente de la visita técnica del mes de octubre de 2011, se destaca que se suspendió la entrega de residuos peligrosos asociados a residuos impregnados de hidrocarburos, aceite usado y tarros de pintura, a la ruta ordinaria de aseo.*
 - ✓ *En el radicado objeto de evaluación, se presenta el certificado de disposición final de los residuos peligrosos, asociados a contaminados con hidrocarburos, tarros de pintura y lámparas fluorescentes; dispuestos a través de ECOEFICIENCIA, con la empresa SAMBIENTALES SA ESP, ambas, con la respectiva Licencia Ambiental, para tal fin.*

Concepto: La empresa da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, en cuanto a tener implementado un plan de gestión integral de residuos peligrosos, los cuales almacena separadamente y dispone con empresas certificadas.

⁵ Folio 49.

⁶ Folio 45.





35
AÑOS

000 5 18



3

La empresa también se encuentra registrada en el RUA y diligencia el registro de generadores de residuos peligrosos, sin embargo, la información no ha podido ser comprobada puesto que resta por cerrar el registro por lo que oficialmente no ha sido recibida; situación que deberá ser corregida de inmediato.

- Cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 y a la Resolución 2153 de 2010, sobre evaluación de emisiones.

Se entrega un documento con un informe de febrero de 2011, realizado por la empresa Premac, sobre el mantenimiento a la caldera de 100 BHP JCT. Se adiciona un informe de análisis de gases en la chimenea de dicha caldera, del 24 de noviembre de 2011; donde se midieron los parámetros O₂, CO, NO_x, HC, a través de un equipo de medición con referencia ECA 450, de lectura directa, donde se reportan datos de concentración de los gases citados, en ppm.

Concepto: El informe presentado da un panorama del estado de operación de la caldera y la eficiencia de la combustión del gas natural en la misma; sin embargo, esta medición no constituye los métodos ni empresas acreditadas por el IDEAM para establecer la concentración en mg/m³ de NO_x, que es el parámetro regulado en la Resolución 909 de 2008, para equipos de combustión externa que utilizan combustible gaseoso. De esta manera, no se da cumplimiento con el requerimiento.

- Cumplimiento a la Resolución 909 de 2008 y a la Resolución 2153 de 2010, sobre determinación de altura de descarga.

La empresa cumple con aplicar las Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones existentes, con altura de la estructura de 6.4 m y altura total mínima de 16 m; altura con la que cumple la empresa pues esta es superada actualmente, según se informa y según se ha corroborado en visitas de control y seguimiento.

CONCLUSIONES

En octubre de 2011, se inició procedimiento sancionatorio a la empresa Guarnetex por no disponer los residuos peligrosos con empresas certificadas y no cumplir con las disposiciones de la Resolución 909 de 2008 en cuanto a realizar evaluación de emisiones de la caldera y calcular la altura de la chimenea con base en las buenas prácticas de ingeniería.

Mediante radicado 03893 del 28 de febrero de 2012, se entrega respuesta a los requerimientos pendientes y mediante Auto 00519 de abril 10 de 2012, se dispone abrir el procedimiento sancionatorio a periodo probatorio y se decreta la evaluación del radicado como prueba.

De la evaluación de la información se concluye:

- La empresa da cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005, en cuanto a tener implementado un plan de gestión integral de residuos peligrosos, los cuales almacena separadamente y dispone con empresas certificadas. También se encuentra registrada en el RUA y diligencia el registro de generadores de residuos peligrosos, sin embargo, la





000518



4

información no ha podido ser comprobada puesto que resta por cerrar el registro por lo que oficialmente no ha sido recibida; situación que deberá ser corregida de inmediato.

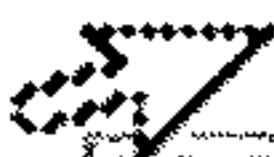
- *El informe presentado da un panorama del estado de operación de la caldera y la eficiencia de la combustión del gas natural en la misma; sin embargo, esta medición no constituye los métodos ni empresas acreditadas por el IDEAM para establecer la concentración en mg/m³ de NO_x, que es el parámetro regulado en la Resolución 909 de 2008, para equipos de combustión externa que utilizan combustible gaseoso. De esta manera, no se da cumplimiento con el requerimiento.*
- *La empresa cumple con aplicar las Buenas Prácticas de Ingeniería para instalaciones existentes y la altura obtenida mínima es de 16 m; altura con la que cumple la empresa pues esta es superada actualmente.*

Las obligaciones pendientes de cumplimiento son las relacionadas con la evaluación de emisiones del parámetro NO_x en la caldera JCT a gas, con empresas y métodos acreditados por el IDEAM."

5. Que tal como se resalta en el anterior informe técnico, la empresa TEXTILES GUARNE S.A. -GUARNETEX S.A.- cumplió con: *i)* las obligaciones como generador de residuos o desechos peligrosos, excepto que falta por cerrar el Registro Único Ambiental –RUA- para que la Entidad pueda verificar la información reportada, *ii)* la obligación de aplicar la metodología establecida en el capítulo 4 de la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, pero no había cumplido con la obligación de realizar la evaluación de la emisión de Óxidos de Nitrógeno -NO_x- proveniente de la caldera JCT de 100 BHP de capacidad que funciona con gas natural.
6. Que es importante anotar que la empresa investigada mediante radicado No. 019635 del 25 de septiembre de 2012, folio 299, CM8.19.1947, entregó el informe final de la evaluación de las emisiones realizada el **24 de agosto de 2012** a la única fuente fija que posee, estudio que fue evaluado por personal de la Subdirección Ambiental de lo que se generó el informe técnico No. 006156 del 05 de octubre de 2012 en el que se concluye que la empresa cumple con la norma de emisión para óxidos de nitrógeno – NO_x- por lo que se recomendó establecer la frecuencia de monitoreo, folio 300, CM8.19.1947, lo cual se hizo mediante la **Resolución Metropolitana No. S.A. 002107 del 07 de noviembre de 2012**, folio 304, CM8.19.1947, de tal forma que la próxima medición de acuerdo a la Unidad de Contaminación Atmosférica –UCA-⁷ es el 24 de agosto de 2015.
7. Que con fundamento en el material recaudado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001959 del 29 de diciembre de 2014, notificada en forma personal el día 14 de enero de 2015⁸, la autoridad ambiental formuló contra la empresa TEXTILES GUARNE S.A. -GUARNETEX S.A.-, el siguiente cargo:

⁷ Esta Metodología fue establecida mediante la Resolución ministerial No. 2153 de 2010.

⁸ Folio 95.



a) *No realizar oportunamente la medición o evaluación de las emisiones atmosféricas de Óxidos de Nitrógeno -NO_x- a la fuente fija asociada a la Caldera de 100 BHP que funcionan con gas natural como combustible, en presunta contravención a la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las disposiciones contenidas en los artículos 76, 77, 89 y 103 de la Resolución 909 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa*

8. Que mediante comunicación oficial recibida No. 001733 del 29 de enero de 2015⁹ la empresa investigada, dentro del término legal otorgado para el efecto, presentó su defensa en los siguientes términos: (...) *Debido a la dificultad de concertar una cita para la realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en nuestra caldera a carbón, no hemos realizado la medición. Adjuntamos la carta de Radicación No.001402, del 28 de Enero del 2015 del Informe Previo de Muestreo Isocinético, el cual está programado para el 26 de febrero del 2015.*
9. Que los días 4 de diciembre de 2014 y 26 de enero de 2015 personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica a la empresa GUARNETEX S.A. de lo cual se rindió el informe técnico No. 00577 del 11 de febrero de 2015¹⁰ mediante el cual se aclaró que "la caldera de 200 BHP comenzó operaciones entre los meses de mayo y junio del año 2014, reemplazando la anterior caldera de 100 BHP que operaba a gas natural", además, que "la caldera de 100 BHP a gas, fue desinstalada y ya no opera en el sitio, tenía vigente una frecuencia de monitoreo de tres años para el parámetro NO_x, según la Resolución Metropolitana 2107 del 7 de noviembre de 2012, vencía el próximo 24 de agosto de 2015.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

I) Competencia

10. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

II) Pruebas obrantes en el expediente

11. Obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:
- a) *Documentos e informes técnicos que reposan en el expediente CM8.10.1947, tal como lo señala el párrafo 2º, artículo 1º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001594 del 05 de octubre de 2011.*
- b) *Comunicación oficial recibida No. 003893 del 28 de febrero de 2012.*

⁹ Folio 366, CM8.10.1947.

¹⁰ Folio 108.

- c) *Auto No. 00519 del 10 de abril de 2012, notificado en forma personal el día 17 de abril de 2012.*
- d) *Informe técnico No. 001565 del 4 de mayo de 2012.*
- e) *Comunicación oficial recibida No. 019635 del 25 de septiembre de 2012*
- f) *Informe técnico No. 006156 del 05 de octubre de 2012*
- g) *Resolución Metropolitana No. S.A. 002107 del 07 de noviembre de 2012*
- h) *Comunicación oficial recibida No. 001733 del 29 de enero de 2015*
- i) *Informe técnico No. 00577 del 11 de febrero de 2015*

III) Hechos probados

12. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

12.1. Para la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 909 de 2008 “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la empresa GUARNETEX S.A., en la instalación de la carrera 43 A 61Sur - 152 Bodega 107- 108 del municipio de Sabaneta, Antioquia, contaba con (1) una caldera de 100BHP dual, que funcionaba a gas y ACPM. Este hecho se desprende de una revisión del expediente CM8.10.1947 en especial puede verse el informe técnico No. 001739 del 29 de octubre de 2009.

12.2. La autoridad ambiental requirió a la empresa GUARNETEX S.A. para que procediera a medir las emisiones de óxidos de nitrógeno emitidos a través de la caldera de 100 BHP a gas, tal como consta en el Auto No. 00187 del 03 de febrero de 2011.

12.3. La empresa GUARNETEX S.A. midió la emisión de óxidos de nitrógeno emitidos a través de la caldera de 100 BHP a gas el día 24 de agosto de 2012 donde demostró que las emisiones están dentro del rango permitido y mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 002107 del 07 de noviembre de 2012 se aceptó la frecuencia de la evaluación de las emisiones, la cual se debía repetir el 24 de agosto de 2015.

12.4. La empresa GUARNETEX S.A. a mediados del año 2014 reemplazó la caldera de 100 BHP a gas por una caldera de 200 BHP a carbón, de tal manera que la primera salió de operación.



IV) Normas sobre protección atmosférica aplicables al caso

13. Desde la expedición de la Ley 23 de 1973 y el Decreto – Ley 2811 de 1974 el control de la contaminación ha constituido pilar fundamental de la regulación sobre el medio ambiente sano. La Ley 23 al consagrar la definición de contaminación como *la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares* (artículo 4º), y el Decreto 2811 de 1974 al establecer que *se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados* (artículo 74), trazan una línea de acción para la administración pública e impone la obligación de expedir los Reglamentos –*en principio a cargo del Gobierno Nacional*-, o el deber de ejecutar y hacer cumplir las normas. Se destaca de lo anterior que no existe una prohibición absoluta de descarga al ambiente de sustancias contaminantes, ni una libertad absoluta para realizar dicha descarga, sino que es permitido hacerlo pero siempre cuidándose de no sobrepasar los límites prefijados.

13.1. Posteriormente, y para el caso específico de las emisiones a la atmosférica, el Decreto 02 de 1982 reglamentó las condiciones y estándares de emisiones, el cual fue derogado por la Resolución 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13.2. Por su parte, el Decreto 948 de 1995 “*por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire*” consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas en la Ley o los reglamentos (artículo 13), además que todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración..., que deberá contener ... e) *informar sobre los niveles de sus emisiones* (artículo 97); y consagra los métodos por medio de los cuales se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

13.3. Mediante la Resolución 909 de 2008, publicada en Diario Oficial 47.051 de julio 15 de 2008 el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Ambiente estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, la cual resulta aplicable *para todas las actividades industriales, los equipos*

de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios (artículo 3º), y el régimen de transición fue consagrado en el artículo 103 de la siguiente forma:

Transición. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982 o que estuvieren cumpliendo lo dispuesto en este decreto, a partir de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no cuenten con licencia ambiental, plan de manejo o permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 02 de 1982 o que no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

La transición para las instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, está dado por el artículo 51 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la normatividad y a los estándares que sean aplicables. (Subrayas fuera de texto original).

V) Caso concreto

14. El cargo imputado a la empresa GUARNETEX S.A. fue no realizar **oportunamente** la medición o evaluación de las emisiones atmosféricas de Óxidos de Nitrógeno -NO_x- a la fuente fija asociada a la Caldera de 100 BHP que funcionan con gas natural como combustible –esta caldera se recuerda salió de operación a mediados de 2014-, por lo que el análisis que se realiza en el presente acto administrativo no comprende la caldera de 200 BHP que empezó operaciones a mediados del año 2014 y que de acuerdo a la normativa vigente tenía seis (6) meses contados desde la entrada en operación para realizar la medición de las emisiones atmosféricas, aunque se advierte, por lo informado por la empresa mediante el escrito con radicado No. 001773 del 29 de enero de 2015 que no se cumplió con el plazo consagrado en la norma. Pero como se dijo, el análisis del presente procedimiento sancionatorio no se puede extender a hechos que no fueron objeto de investigación y menos a hechos que no fueron reprochados mediante la formulación de cargos.

14.1. Para realizar un análisis de adecuado de la conducta, teniendo en cuenta que el reproche fue no medir oportunamente, dentro del plazo legalmente consagrado para ello, es necesario establecer los dos extremos, el primero la fecha en que de acuerdo a la norma debió cumplir la obligación, y el segundo, la fecha en que efectivamente cumplió con la obligación. El segundo extremo surge de una manera diáfana al revisar el material probatorio que reposa en el expediente, a saber el día **24 de agosto de 2012**, es decir en dicha fecha el responsable de la fuente fija cumplió con el deber de



000 5 18



medir el nivel de las emisiones que generaba en la fuente fija. Para establecer el extremo inicial se requiere hacer un análisis un poco más detallado.

14.2. La obligación de verificar el cumplimiento de los estándares de emisión de contaminantes a la atmosfera de la fuente fija asociada a la caldera de 100 BHP que poseía la empresa investigada al momento de entrar en vigencia la Resolución 909 de 2008 se hizo exigible en un primer término el 16 de julio de 2010, pues de acuerdo al régimen de transición establecido en el artículo 103 de la Resolución 909 de 2008, la norma rige a partir del 16 de julio de 2010 dado que le aplica los 24 meses¹¹ contados de la vigencia, esto es, desde la publicación en el Diario Oficial, la cual se hizo el 15 de julio de 2009 (D.O. 47.051). Sin embargo, es necesario tener en cuenta que mediante el "Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones" el Ministerio de Ambiente consagró los métodos admisibles para la medición, la forma de realizar la medición, los requerimientos necesarios para realizar la medición, etc., protocolo que fue adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, pero que en la publicación de la citada norma contenida en el Diario Oficial número 47.689 del 23 de abril de 2010, *se omitió incluir el texto del protocolo adoptado*, por lo que mediante la Resolución 2153 de 2010, publicada en Diario oficial número 47.887 de noviembre 8 de 2010 se modificó el Protocolo previamente adoptado y se publicó el mismo. Lo anterior quiere decir que a partir del 08 de noviembre de 2010 fecha de publicación del *Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones*, cada responsable de una fuente fija de emisión de contaminantes a la atmosfera debió demostrar o verificar el cumplimiento de los estándares de emisión consagrados en la Resolución 909 de 2008.

14.3. Al compararse los dos extremos, el de la fecha en que se hizo exigible el deber las emisiones atmosféricas el día 08 de noviembre de 2010 y la fecha en que efectivamente el responsable de la fuente procedió con la medición, el 24 de agosto de 2012, surge de una manera clara que la omisión imputada en el cargo es objetivamente atribuible a la empresa GUARNETEX S.A., por lo que es necesario revisar si la misma es atribuible jurídicamente, es decir, verificar si se presenta alguna causal exonerativa de responsabilidad, tal como lo consagra el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

14.3. El escrito de descargos no es documento idóneo para justificar el cumplimiento tardío de la norma en la medida que en éste se hace referencia a que "no se ha podido concertar cita para realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas en nuestra caldera a carbón" pero el mismo está programado para el 26 de febrero de 2015, es decir la empresa se refiere a las emisiones de la caldera de 200 BHP a carbón, que como se dijo reemplazó a la caldera de 100 BHP a gas y no fue objeto de reproche en la imputación de cargos, por lo que el análisis no es sobre dicha fuente fija.

¹¹ Para aquellas instalaciones existentes que no estuvieran cumpliendo con el Decreto 02 de 1982 el régimen de transición fue de 18 meses, es decir, que la norma empezó a regir el 16 de enero de 2010.



14.4. Es necesario entonces revisar el expediente CM8.10.1947 con el fin de determinar si la empresa presentó alguna justificación para no medir las emisiones atmosféricas de la caldera de 100 BHP de manera oportuna, dado que se presentó un retraso de casi dos años en la medición, lo cual a la postre motivo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. En primer lugar debe resaltarse que la empresa debió conocer la norma que es de alcance nacional y además el desconocimiento de la norma no justifica su incumplimiento; en segundo lugar, la autoridad ambiental, mediante Auto No. 00187 del 03 de febrero de 2011 ante la evidencia de la tardanza en el cumplimiento de la norma, requirió a la empresa para que procediera a medir sus emisiones, la cual únicamente demostró el cumplimiento el día 24 de agosto de 2012 sin que se observe dentro del expediente alguna causal eximente de responsabilidad como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista, por lo que se puede inferir que la investigada tuvo el control sobre el hecho y no realizó gestiones para medir en forma oportuna sus emisiones.

Por lo anterior, el cargo está llamado a prosperar al ser típico, antijurídico y culpable. En efecto, conforme al artículo 76 de la Resolución 909 de 2008, 2° de la Resolución 619 de 1997 y 1° del Auto No. 00187 del 03 de febrero de 2011 expedido por esta Entidad, era necesario medir en forma oportuna las emisiones atmosféricas, es decir la conducta se adecúa a la norma; la antijuridicidad de la omisión en que incurrió la empresa GUARNETEX S.A. se presentó en la medida que con el desconocimiento del nivel de las emisiones se puso en riesgo el bien jurídicamente protegido, a saber, el derecho a gozar de un ambiente sano, es especial el recurso aire, así en forma posterior se haya demostrado que el nivel de las emisiones estaba dentro del rango legal permitido, lo cual tendrá incidencia en la tasación de la multa a imponer; y por último la conducta es culpable en aplicación de la presunción legal consagra en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 y que la empresa investigada no la desvirtuó.

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

15. Que las sanciones a imponer por infracción a las normas ambientales está consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer fueron desarrollado mediante el Decreto 3678 de 2010. El citado artículo establece que se deben imponer alguna o algunas – como principales y accesorias- de las siguientes sanciones: 1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*, 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio*, 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*, 4. *Demolición de obra a costa del infractor*, 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* y 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*. Como se dijo, los criterios para determinar el tipo de sanción a imponer fueron desarrollados por el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 “*Por medio el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se adoptan otras determinaciones*”, por lo que pasa esa Entidad a revisar los artículos 5° a 10 de la citada



35
AÑOS

PURA VIDA

000 5 18



11

norma con el fin de esclarecer si la conducta encaja en alguno de los supuestos de hecho consagrados.

15.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: a) no se impusieron medidas preventivas, y en consecuencia por sustracción de materia no pudo incumplir las mismas; b) no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta, y en ese sentido tampoco se pudo incurrir en desacato a las mismas; c) para la operación de la caldera de 100 BHP a gas no era necesario obtener previamente permiso de emisiones atmosféricas, aunque sí debía medir el nivel de contaminantes.

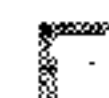
15.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento, requisitos que no se cumplen dado que no se requería permiso de emisiones atmosféricas para operar la caldera de 100 BHP a gas y tampoco hay prueba de un incumplimiento calificado como grave.

15.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales no se cumplen en el presente asunto: a) *que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema*, dado que no requería permiso de emisiones para operar la caldera de 100 BHP a gas, y tampoco hay evidencia de una afectación grave a la dinámica del algún ecosistema; b) *que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema*, por las mismas razones del literal a); c) *que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida*, lo cual no ocurre en este caso.

15.4. La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres no aplica dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

15.5. La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres no aplica en el presente asunto dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

15.6. La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto por dos razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la empresa está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.



- 15.7. Conforme a lo anterior, por sustracción de materia, la sanción a imponer en este caso corresponde a una multa la cual pasa a dosificarse.
16. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
17. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó los siguientes informes técnicos: Informe técnico No. 001565 del 4 de mayo de 2012 e Informe técnico No. 00577 del 11 de febrero de 2015, con fundamento en los cuales se determinarían los criterios a tener en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer.
18. Que la infracción ambiental cometida por la empresa GUARNETEX S.A. no se concretó en afectación ambiental ni puso en riesgo efectivo los bienes jurídicamente tutelados – esta conclusión se obtuvo luego de la medición de las emisiones del 24 de agosto de 2012, de tal manera que no se contradice lo previamente afirmado en el sentido que mientras no se midieron las emisiones se presentó el riesgo-, por lo que la sanción de multa se calculará por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable "grado de afectación y/o riesgo" consagrada en la Metodología. En efecto, *en el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:*
1. *Infracciones que originaron afectación ambiental*
 2. *Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.*
 3. *Meras infracciones ambientales —solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.*

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (a), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario¹². (...)

¹² Concepto Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- mediante comunicación oficial recibida No. 017936 del 28 de julio de 2014.

19.1. Conforme a lo anterior se desarrollan los criterios de la Resolución 2086 de 2010 en los siguientes términos:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (cargo 1°)	0	Dentro del expediente no existe prueba que se haya obtenido ingresos directos por no demostrar oportunamente el cumplimiento de los estándares de emisión de óxidos de nitrógeno emitidos a través de la fuente fija asociada a la caldera de 100 BHP.
	Ahorros de retraso (cargo 1°)	0	La empresa demostró el cumplimiento de los estándares el 24 de agosto de 2012 y debió haberlo realizado en noviembre de 2010, por lo que el ahorro de retraso está dado por el rendimiento financiero del valor de una medición de NOx (cuyo valor aproximado es de 1.200.000) entre el 8 de noviembre de 2010 y 24 agosto de 2012. Sin embargo, por considerarlo complejo e irrelevante esta se califica como cero (0), tal como lo autoriza el numeral 3.1.3. del Manual conceptual y Procedimental para el cálculo de las multas por infracción ambiental.
	Costos evitados (cargo 1°)	0	Como la empresa demostró el cumplimiento de los estándares de emisión el 24 de agosto de 2012 no hay costos evitados si no ahorros de retraso como se explicó.
Total ingresos	Cargo 1°	0	Corresponde a los ahorros de retraso
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo 1°.	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque: i) la Entidad ha realizado control y vigilancia a la empresa, ii) la empresa ha presentado la información correspondiente a la central térmica.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo 1°	0	Corresponde a los ahorros de retraso

Gravedad del incumplimiento de la norma	Gravedad entre 1 y 3	1	<p>Según La METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final "CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL - FONAM- Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211, indica que: "Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 \leq r \leq 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 la infracción más gravosa".</p> <p>Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, la Oficina Asesora Jurídica Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, considera que el nivel de gravedad del mismo es BAJO en cuyo caso la ponderación para r es de 1, por las siguientes razones: i) la actividad que generaba la emisión de óxidos de nitrógeno no requería para su operación del permiso de emisiones atmosféricas, ii) el combustible que se utiliza en la caldera se puede considerar "limpio" en relación con otro tipo de combustibles como el carbón; iii) la medición del contaminante NOx realizada el 24 de agosto de 2012 indica que la emisión fue de 112 mg/m3 frente a un estándar a cumplir de 550 mg/m3, lo que quiere decir que se encontraba muy por debajo de la norma.</p>
Total (r)	Cargo 1°	1	
Gravedad del incumplimiento de la norma (i) - 11.03*SMLV*r-	Cargo 1°	7.107.181	11.03 * 644.350 *1

Duración de la Infracción	Cargo 1°	4	La obligación de medir las emisiones atmosféricas se hizo exigible el día 8 de noviembre de 2010, fecha en la cual se publicó el Protocolo a través de la Resolución 2153 de 2010, y el responsable de la fuente fija asociada a la caldera de 100 BHP a gas demostró el cumplimiento de los límites el día 24 de agosto de 2012, de tal manera que la infracción a la norma ambiental duró más de 365 días, tiempo que tiene una ponderación de 4 de acuerdo a la Tabla 9 del Manual conceptual y procedimental para el cálculo de multas por infracción ambiental.
Agravantes	Cargo 1°	0,0	No hay evidencia de la configuración de algún agravante de las que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes	Cargo 1°	0,00	No hay evidencia de la configuración de algún atenuante de las que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo 1°	1,00	No se presentan agravantes ni atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es 1+(A)
Costos Asociados (Ca)	Cargo 1°	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,5	Dentro del expediente aparece el certificado de existencia y representación legal de la empresa GUARNETEX S.A. de fecha 30 de diciembre de 2014 (folio 104) en el que registra un capital suscrito y pagado de 1.000'000.000 pesos, lo que equivale a 1.551 salarios mínimos legales mensuales del año 2015, y de acuerdo a la Ley 905 de 2004 está clasificada como pequeña empresa . Por lo anterior la ponderación de esta variable es de 0,5, tal como lo consagra la Tabla 17 del Manual conceptual y procedimental para el cálculo de multas por infracción ambiental.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2015 (SMLV)		644.350	
MULTA	Cargo 1°	14.214.361	Son: Catorce millones doscientos catorce mil trescientos sesenta y un pesos.

19. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de veintidós punto seis (22.06) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14.214.361)**.

20. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
21. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
22. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

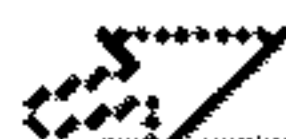
Artículo 1º. Declarar responsable a la sociedad TEXTILES GUARNE S.A. -GUARNETEX S.A.-, con NIT 800243424-4, ubicada en la carrera 43A No. 61Sur-152, bodega 107 y 108 del municipio de Sabaneta, Antioquia, a través de su representante legal, señor RAUL ALVARO ESCOBAR POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.553.566 o quien hiciera sus veces, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001959 del 29 de diciembre de 2014, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la sociedad TEXTILES GUARNE S.A. -GUARNETEX S.A.-, con NIT 800243424-4, una MULTA de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14.214.361), equivalente a veintidós punto seis (22.06) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La sociedad TEXTILES GUARNE S.A. -GUARNETEX S.A.-, con NIT 800243424-4, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos



expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental



Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó



Alvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó